

Roj: **ATS 6331/2011 - ECLI: ES:TS:2011:6331A**Id Cendoj: **28079130012011201060**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **19/05/2011**Nº de Recurso: **4937/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ**Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Mayo de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Por Auto de fecha 11 de octubre de 2007 se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Carmen Vinader Moraleda, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, contra la Sentencia de 26 de junio de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta), dictada en el recurso número 779/2003, con imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- El 26 de enero de 2009 fue practicada **tasación de costas** por importe total de 2.888,86 euros, siendo aprobada por Auto de 14 de abril de 2009, requiriéndose al recurrente para que abone su importe por Providencia de 8 de mayo de 2009, reiterada por la de 20 de noviembre siguiente, acordándose por idéntica resolución de 5 de mayo de 2010, se proceda, previo requerimiento de pago de la **tasación de costas**, "al embargo de bienes patrimoniales no afectos al servicio publico del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca".

TERCERO.- Por la representación procesal de la mercantil "Riofisa, S. A.", parte recurrida, se presentó escrito el 28 de enero de 2011 en el que suplicaba se acordase la práctica del embargo de bienes de la mencionada Entidad Local, la imposición de 1.500 euros de multa a los funcionarios o agentes de ese Ayuntamiento que hayan incumplido los requerimientos de este Tribunal y que se libre oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial para que expida certificación de los bienes del citado Ayuntamiento. Con fecha 7 de febrero de 2011 se dictó Diligencia de Ordenación del tenor literal siguiente: "Por recibido el precedente escrito del Procurador D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, PROCÉDASE A REMITIR OFICIO A LA Oficina de Averiguación Patrimonial a fin de que informen sobre bienes que posea el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA (Barcelona). Hágase entrega a dicho Procurador de testimonios de la **tasación de costas** y Auto aprobando las mismas, a los oportunos efectos, y no ha lugar al resto de peticiones realizadas en dicho escrito".

Por la representación procesal de la mercantil "Riofisa, S. A." se ha interpuesto recurso de súplica contra la citada Diligencia - debe entenderse que ha interesado la revisión de la misma-, interesando el cumplimiento de lo acordado por esta Sala en relación al embargo de bienes patrimoniales no afectos al servicio publico del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, sin nuevo requerimiento de pago, librar oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial, a los efectos señalados, incrementar en dos puntos el interés legal a devengar y la imposición de multas coercitivas de 1.500 euros a los funcionarios o agentes de ese Ayuntamiento que hayan incumplido los requerimientos anteriores. Dándose traslado al Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, no se ha evacuado por este el trámite conferido.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Sieira Miguez, Presidente de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- El artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 establece que, cuando la parte condenada en costas no las pague, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio. En este caso, habiéndose requerido al pago de las costas al Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, bajo apercibimiento de apremio, y no habiéndose efectuado el pago, por Providencia de 5 de mayo de 2010 se procedió a decretar el embargo de bienes patrimoniales de dicha Corporación que puedan ser objeto de aquella medida, por no hallarse materialmente afectos a un uso o servicio público (Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio), en cantidad suficiente para cubrir la suma de 2.888,86 euros, debiendo continuar el procedimiento de apremio por sus trámites hasta hacer pago a la parte acreedora de la cantidad debida, a cuyo efecto se dictó la Diligencia de Ordenación cuya revisión hoy se pretende, para que por la Oficina de Averiguación Patrimonial se informe a esta Sala sobre los bienes que posea dicha Entidad Local.

SEGUNDO.- Los artículos 106.3 y 112 de la LRJCA, que el solicitante ahora invoca en lo relativo al pago de intereses y de imposición de multa coercitiva, establecen: "No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento" -art. 106.3 -, y "Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y singularmente, previo apercibimiento, podrá: a) Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas le será aplicable lo previsto en el artículo 48. b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder" -art. 112 -.

Los citados artículos están encuadrados en el Capítulo IV, Título IV, de la Ley Jurisdiccional, dedicado a la "ejecución de sentencias", por lo que lo preceptuado en los mismos va referido únicamente a los supuestos en los que la condena sea establecida en sentencia, como así ha sido entendido en diversos pronunciamientos de esta Sala -por todos, Autos de 4 de mayo de 2001, 19 de noviembre de 2003 y 16 de marzo de 2004, dictados en los recursos números 4818/94, 6617/99 y 8107/95 -. Y aunque no siempre se ha entendido así -por todos, Auto de 20 de junio de 2005, dictado en el recurso nº 2962/1992-, el expresado criterio es el que debe prevalecer, por ser más coherente con el tenor literal de los citados preceptos y con lo expuesto en la propia Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional al referirse a la ejecución de las sentencias, de donde se desprende que los preceptos que comprenden el Capítulo IV del Título IV lo que pretenden es reforzar las garantías de los particulares de que se ejecuten sentencias por parte de la Administración, que, no olvidemos, conforme al artículo 104.1 de la LRJCA es la encargada de llevarlas a puro y debido efecto y de practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, mientras que el pago de las costas no tiene por qué corresponder a la Administración, ya que corresponde a quien haya sido condenada en costas.

Por otro lado, la **tasación de costas**, en cuanto procedimiento especial para determinar el importe de las costas comprendidas en la condena, crea un título ejecutivo que permite su exacción forzosa, y tiene sustantividad propia a efectos de su ejecución, según se deduce del artículo 242 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No siéndole aplicable, por tanto, los artículos 106.3 y 112 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Ahora bien, el artículo 576.1 de la **LEC**, aplicable supletoriamente en esta jurisdicción a tenor del artículo 4 de aquella y de la disposición final primera de su Ley Jurisdiccional, establece que "Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución, concepto que incluye la **tasación de costas**, que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley".

Por lo tanto, no habiendo disposición especial en la Ley Jurisdiccional sobre la materia, salvo en lo referente al abono de intereses por **demora** en el pago de una cantidad líquida fijada en sentencia, que no es el caso, como ya hemos visto, procede la aplicación de los intereses establecidos por el citado artículo 576.1 de la **LEC**.

Por último, y en relación con la petición de que se remita nuevo exhorto a fin de que se proceda al embargo de bienes patrimoniales del Ayuntamiento no afectos al servicio público, como quiera que se desconocen cuales son estos bienes, procede mantener la diligencia de ordenación recurrida que, a fin de averiguar los bienes del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca no afectos al servicio público, acuerda remitir oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial.



CUARTO.- Dado lo expuesto en los fundamentos anteriores, debe ser acogida la solicitud contenida en el presente recurso de súplica por la representación procesal de "Riofisa, S.A." de abono de intereses, aplicando el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, y ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 576.1 de la **LEC**, debiendo señalarse como día inicial para su cálculo el 27 de abril de 2009, fecha en que se notificó a la representación municipal el auto aprobando la **tasación de costas** practicada. En segundo lugar, debe mantenerse el acuerdo de la diligencia de ordenación recurrida en relación con la remisión de oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial. Y, por último, debe rechazarse la petición de que se requiera al Alcalde del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca para que facilite a esta Sala el nombre de las autoridades, funcionarios o agentes que incumplen sus requerimientos.

QUINTO.- Respecto al pago de las costas, no procede hacer pronunciamiento condenatorio al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

Estimar en parte la revisión formulada por la representación procesal de "Riofisa, S. A." en relación con la diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2011, en los términos del Razonamiento Jurídico cuarto de la presente resolución. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados